

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00647](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual.do?accion=verExpedienteVirtual&idExpediente=08001221300020230064700)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Wilson Rafael Ulloque Pérez, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, de Legalidad, a la Igualdad y al Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden **ser expuestos así**:

- El día 27 de junio de 2023 presentó el apoderado judicial de la parte accionante, al correo Institucional de la Oficina Judicial el proceso de **Sucesión de su Finado padre Jorge Luis Ulloque Pérez**, que correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla bajo el radicado 08001311000320230026400.
- Que en la presentación de la demanda de **Sucesión** se solicitó en las pretensiones de la demanda, que designe como Representante y Administrador de la herencia yacente al señor Wilson Rafael Ulloque Pérez, conforme documento suscrito, por parientes-herederos del finado señor Jorge Luis Ulloque Pérez.”
- Mediante auto de fecha julio 5 de 2023, se declara abierto el Proceso Sucesorio y se hicieron los reconocimientos de los herederos solicitante de este juicio liquidatario.
- Que mediante auto de fecha agosto 30 de 2023 el Juzgado resuelve entre otras cosas lo siguiente (“4.- Desígnese como administrador de toda la herencia al Señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, quien se encargará de elaborar un inventario de todos los bienes, propiedades, activos y deudas del causante y aportarlo al juzgado. También deberá notificar a los bancos u otros tipos de organizaciones, como compañías de seguros y fondo de pensiones sobre el fallecimiento del causante. Deberá hacerse cargo de pagar todas las deudas pendientes del fallecido. Igualmente, deberá rendir un informe trimestral de su gestión a este Despacho.”
- Que el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, pese **a haber omitido pronunciarse sobre la petición presentada en la demanda sobre el nombramiento de representante y administrador de la herencia**, nombra a solicitud de los herederos que llegan luego al

proceso, presentándose sobre la decisión recurso de reposición y en subsidio de apelación, y mediante providencia de octubre 9 de 2023 resolvió no reponer su providencia y se abstuvo de conceder el recurso de apelación por improcedente.

- Manifiesta la parte accionante que el despacho **orientador del proceso no revisó el proceso frente a las peticiones formuladas, y una vez presentada la de otros herederos reconocidos accedan a su solicitud.**
- Que el auto que resuelve el recurso interpuesto por el accionante, se hace mención de la denuncia presentada por el Sr. **JAVIER ULLOQUE PEREZ**, en su contra, y de la querrela policiva, nada se dijo de la denuncia que se entabló en contra del **Javier De Jesús Ulloque Pérez**, por la sustracción y apropiación indebida e ilegal de bienes del causante **Jorge Luis Ulloque Pérez**, la cual cursa en la Fiscalía 46 Seccional bajo el **SPOA 080016001257202259238**, anexada al recurso, y en términos generales nada se dijo al manejo inadecuado y perjudicial que en el momento en que ejerció la representación de la Sociedad **REMAT Ltda.**, Javier Ulloque Pérez, mencionado y demostrado en el escrito de recurso, sin pronunciamiento por parte del Juzgado accionado.
- Que la solicitud de designación como administrador de los bienes relictos, hecha en el escrito de demanda y que fue ignorado por el Juzgado Tercero de Familia, no se realizó de manera caprichosa de parte de su apoderado, toda vez que en los documentos que aportaron en la demanda particularmente las declaraciones Extra-Juicio de herederos del causante **Jorge Luis Ulloque Pérez**, demuestran el interés y motivos por el cual solicitan la designación como administrador de la herencia yacente, en igual sentido se hizo pronunciamiento en reunión de herederos celebrada en **fecha 16 de noviembre den 2021**, para la cual se convocó a todos los herederos, previa postulación de varios de estos, se designó, por elección como representante de la herencia, decisión que quedó consignada en acta que fue elevada a la **Escritura Pública No. 800 del 26 de noviembre de 2021**, otorgada en la **Notaria Única del Círculo de Puerto Colombia**, la cual anexo a la presente acción.
- Por lo que considera que no se debió perderse de vista que nuestra solicitud fue primera en el tiempo y esta quedó en olvido por parte del señor Juez accionado.

2. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia ordene al Juzgado 3° de Familia de Barranquilla pronunciarse de la solicitud presentada en el numeral punto No. 3 del memorial de demanda de sucesión, en el cual se solicita que se le designe como representante y administrador de la herencia del causante **Jorge Luis Ulloque Pérez**, dentro del proceso de Sucesión, radicado bajo el número **2023-00264**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de todas las personas intervinientes dentro del proceso de Sucesión del Sr. Jorge Luis Ulloque Pérez, radicado bajo el número 2023-00264, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. ^{véase nota1}

Se recibe memorial de la parte actora suministrando información de los intervinientes del proceso de Sucesión radicados bajo el número 2023-0264- vinculados al trámite Constitucional, y la Secretaría de la Sala procede a la elaboración de los mismos y la notificación. ^{Véase nota2}

El 19 de octubre de 2023 el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, suministra la información también de los intervinientes dentro del proceso de sucesión. ^{véase nota3}

El 20 de octubre de 2023, da respuesta la apoderada del Sr. Javier Ulloque (Herederero), Solicitando que se niegue la presente acción Constitucional; El apoderado Judicial de las Sras. Beatriz María Ulloque Pérez, Gloria Ulloque Pérez Y Yaqueline Esther Ulloque Pérez (Herederas) solicitando que se niegue la tutela. ^{véase nota4}

En la misma fecha del 23 de octubre de 2023, el **Juzgado accionado**, da respuesta, señalando que mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2023, se le dio trámite a la petición de designación de administrador de la herencia del causante Jorge Luis Ulloque Pérez, razones por las cuales considera que no le ha vulnerado algún derecho fundamental al actor.

Por último, señala que frente a la designación de administrar los bienes del causante esta quedó en cabeza del Sr. Javier de Jesús Ulloque- Heredero, y respecto a la administración de la Empresa Remat Ingeniería en la cual el causante tiene algunas acciones, manifiesta el Juzgado accionado, la competencia para nombrar gerente o administrador de la misma depende de la Junta o Asamblea de Socios o en su defecto ventilar tal discusión ante la Superintendencia de Sociedades. De igual forma remite el Links del Expediente de Sucesión. ^{veas nota5}

En la misma fecha también presenta memorial la parte actora. ^{véase nota6}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12

¹ Ver folio 07 Ibídem.

² Ver folios 10 al 14 Ibídem.

³ Ver folios 20 al 21 Ibídem.

⁴ Ver folios 25 al 26; 27 al 29; 32 al 33 Ibídem.

⁵ Ver folios 30 al 31 Ibídem.

⁶ Ver folios 35 al 36 Ibídem.

de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente su estudio y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le vulnero algún derecho fundamental a la parte accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 3° de Familia de Barranquilla pronunciarse de la solicitud presentada en el numeral punto No. 3 del memorial de demanda de sucesión, en el cual se solicita que se le designe como representante y administrador de la herencia del causante **Jorge Luis Ulloque Pérez**, dentro del proceso de Sucesión, radicado bajo el número **2023-00264**

De la Inspección Judicial realizada al proceso de Sucesión, radicado bajo el número 2023-00264, en lo pertinente se observa:

A folio 3 del expediente se observa el auto admisorio del proceso de sucesión, de fecha 5 de julio de 2023. Y si bien, en el memorial de demanda había una solicitud de que se designara representante y administrador de la herencia al aquí accionante, no hay constancia alguna que, frente a la omisión del Juzgado de pronunciarse al respecto, se hubiera aportado un memorial solicitando la adición de esa providencia de conformidad al artículo 287 del Código General del Proceso ni formulado ningún recurso por su apoderado. Por lo que este quedó ejecutoriado, sin ninguna intervención por parte de la parte accionante de pronunciamiento frente a ese punto

A folio 06 se observa memorial de reposición presentado por el apoderado del Sr. Javier de Jesús Ulloque Pérez.

A folio 16 se evidencia una solicitud de administrador de la herencia del causante Jorge Luis Ulloque Pérez.

A folio 18 memorial del apoderado judicial de las Sras. Beatriz, Gloria, Yaqueline Ulloque Pérez, recomendando a un administrador.

A folio 19 auto del Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, de fecha 30 de agosto de 2023, que resuelve reconocer algunos herederos, y designa al Sr. Javier Ulloque, en calidad de administrador de toda la Herencia del Sr. Jorge Luis Ulloque Pérez, **frente** al mismo el apoderado Judicial del Sr. Wilson Ulloque Pérez, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 30 de agosto de 2023, en su numeral 4°.

Del recurso presentado coadyuvaron los Sres. Yolanda Díaz Ulloque, Danny Díaz Molinares, Margarita Paola Díaz Molinares, Delsis Paola Díaz Lezama, Grace Astrid Ulloque Gómez, Víctor Andrés Ulloque López, Katerine Ulloque Estrada, y Fernando Ulloque De Andreis. Visible a folio 23.

A folio 24 También presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el apoderado del Sr. Javier Ulloque, frente a la providencia del 30 de agosto de 2023, en su numerales 1° y 2°.

Radicación Interna: T-2023-00647
Código Único de Radicación: 08001221300020230064700

A folio 25 memorial de recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, en su numeral 1°.

A folio 26 da traslado al recurso de reposición el apoderado del Sr. Javier Ulloque.

A folio 27 y 28 se observa memorial de traslado del recurso de reposición.

A folio 29 memorial que aporta información.

A folio 30 y 31 se observa dos autos de fecha 9 de octubre de 2023: **El Primero** que resuelve frente al reconocimiento de los señores Nancy Ulloque, Ruby Ulloque, y Rafael Ulloque, del auto de fecha 5 de julio de 2023; **el Segundo** auto resolvió frente a la designación del administrador de la herencia del causante Jorge Luis Ulloque Pérez del auto del 30 de agosto de 2023. Rechazando el recurso de apelación por improcedente, sin que haya constancia de que frente a esta última decisión se hubieran interpuesto los recursos de reposición y en subsidio Queja.

En ese orden de ideas, se aprecia que en el caso presente el accionante no propuso en forma oportuna y adecuada todos los mecanismos de defensa ordinarios que le correspondían ante las omisiones y decisiones del Juzgado que cuestiona en la presente acción. Conforme a lo anterior observa este despacho que la presente acción tutela no cumple el requisito general de procedibilidad consistente en que “Se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa”, por lo que se declarará su improcedencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Declarar improcedente el amparo solicitado por el Sr. Wilson Rafael Ulloque Pérez, contra el Juzgado 3° Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Radicación Interna: T-2023-00647
Código Único de Radicación: 08001221300020230064700

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588b1d9be0a703002a74f1185aea47e3833988e3855ee5c261b41d232b8af87**

Documento generado en 30/10/2023 09:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>